

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190068200
Demandante	Carlos Julio Rodríguez Rubio
Demandado	Graciela Nieto Ramírez

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 05 de agosto de 2021 (numeral 005 del expediente virtual) se dio por terminado el presente asunto por desistimiento de las partes, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, no condenar en costas a las partes y finalmente el archivo del expediente; posterior a esta decisión se observa que por error involuntario se emite providencia de fecha 17 de marzo de 2022 en la cual se resuelve un recurso de reposición radicado el 26 de octubre de 2020 en contra de un proveído de fecha 21 de octubre de 2020; recurso que resolvió entre otras la elaboración de oficios decretando medidas cautelares sin observar el despacho que con fecha posterior ya se había dado por terminado el presente asunto, no teniendo sentido resolver el recurso de reposición presentado con antelación al mencionado auto de terminación del proceso.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 17 de marzo de 2022 por las razones antes expuestas y se ordenará dar cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 05 de agosto de 2021 (numeral 005 del expediente virtual).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

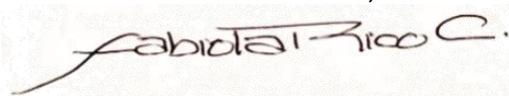
Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por lo antes expuesto.

Segundo: Dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de agosto de 2021 (numeral 005 expediente virtual).

Por secretaría elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y remitir los mismos por el medio más expedito a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 75	De hoy 12/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

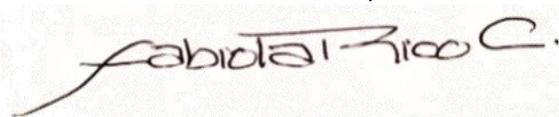
Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190120700
Demandante	Martín Antonio Rodríguez Garzón
Demandado	Flor Myriam García Valiente

Atendiendo los escritos remitidos a través del correo institucional por la demandada (numerales 011 y 012 del expediente virtual) y revisado el expediente se observa que la auxiliar de la justicia designada como apoderado de pobre de la demandada FLOR MYRIAM GARCIA VALIENTE, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** (arenales.abogada@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele por el medio más expedito, su nombramiento.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designada a la demandada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 075	De hoy 12/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

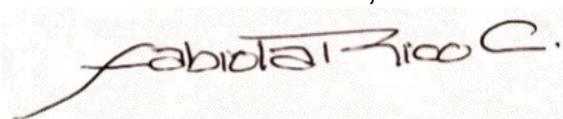
Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190120700
Demandante	Martín Antonio Rodríguez Garzón
Demandado	Flor Myriam García Valiente

En cuanto a la solicitud obrante en el numeral 013 del expediente virtual que realiza la apoderada de la parte demandante Dra. DORA LUCIA CABRA SARMIENTO de continuar con el trámite del presente asunto, se le indica a la peticionaria que por auto de esta misma fecha se está nombrando nuevo apoderado de pobre para que represente a la pasiva, y por ende el proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designada a la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 075	De hoy 12/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	TATIANA GARCIA URIBE C.C. No. 24.873.587
DEMANDADOS	COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones
RADICACIÓN	110013110017-2020-00065-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias se observa que por error involuntario no se notificó a la entidad ordenada en auto de fecha 1 de septiembre de 2021, tal como se observa en el folio 42 del numeral 001 del expediente virtual denominado "001. INCIDENTE DESACATO 2020-65"; razón por la cual se ordena por secretaria proceder a dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referenciado, requiriendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para lo pertinente.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200035100
Demandante	Aura Prieto Gómez
Demandado	Herederos de Jairo Hernando Vargas Vargas

Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JAIRO HERNANDO VARGAS VARGAS, Dr. JULIO CESAR PARRA HINCAPIÉ de con el escrito obrante en los numerales 008 y 010 del expediente virtual.

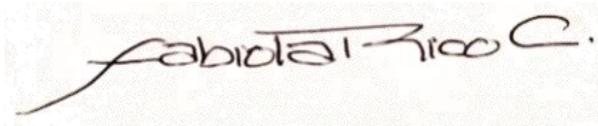
Por secretaría contabilice el término con el que cuenta el curador para contestar la demanda.

Por lo anterior, NO tener en cuenta por pre temporánea la contestación de demanda, allegada por el curador ad litem de la parte pasiva en su escrito obrante en el numeral 009 del expediente virtual.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, elaborando y remitiendo el AVISO DE NOTIFICACIÓN a cada uno de los demandados determinados, bajo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 075	De hoy 12/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE	YOLANDA BERNAL MORALES		
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO WALTEROS		
RADICACIÓN:	2020-0560	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00560 00

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, **EL DESPACHO DISPONE:**

No tener en cuenta el trámite de notificación surtido mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2021, que se encuentra al interior del archivo digital "003. MEMORIAL ENVÍO NOT" del expediente virtual, comoquiera que en el cuerpo del correo no se precisó la normatividad mediante la cual se surte la notificación, las condiciones de la misma, el término para contestar la demanda, ello con el fin que la pasiva tenga certeza a partir de cuándo le comienza el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, no se aportan las constancias o evidencias correspondientes, particularmente las relacionadas con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta que la dirección electrónica a la que se surtió la notificación corresponda al ejecutado, esto es, comunicaciones en las que se evidencia que se le han remitido correos al demandado y si es del caso que éste ha dado respuesta a los mismos; ello conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, tampoco tiene certeza el Despacho que los documentos adjuntos a dicho mensaje de datos, correspondan en realidad a la providencia mencionada y al envío correcto de la demanda y sus anexos, para que el extremo demandado pueda dar ejercer su derecho de defensa, debido proceso y principio de contradicción, pues es deber del Juez efectuar el control de legalidad, cotejando los documentos remitidos, tales como el proveído a notificar, la demanda y sus anexos, siendo una razón adicional para no que no sea posible tener en cuenta el trámite surtido.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que rehaga el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, debiendo atender puntualmente lo esbozado en la presente providencia, sin olvidar que en el evento de informarse una dirección de correo electrónico diferente o que en el nuevo envío no haya constancia de recepción del mismo, deberá acreditar el recibido del mensaje de datos conforme lo dispuso la Corte Constitucional C-420 del 24 de septiembre de 2020 M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado por el apoderado de la parte activa, obrante en el archivo digital "005. Memorial

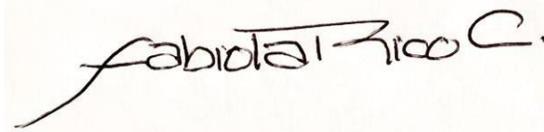
medidas cautelares” del expediente virtual, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se **DECRETA** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual, previas las deducciones de ley, prestaciones sociales y/o compensación que reciba el ejecutado **LUIS ALEJANDRO WALTEROS**, como empleado de la empresa **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.** NIT 900.496.451-1, ubicada en la Cra. 73 C No. 25 C – 86 en Bogotá. Dineros que deberán ser descontados por el **PAGADOR** de la empresa, para que sean consignados a órdenes de este despacho judicial y para el presente proceso por intermedio del Banco Agrario – Sección Depósitos Judiciales, dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes. **OFÍCIESE. Secretaría proceda a remitir el oficio** de conformidad con lo instituido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

La anterior medida se limita a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00)**

Téngase por agregadas a las presentes diligencias los escritos arrimados por el apoderado de la ejecutante, numerales 6 a 12 del expediente virtual y póngase en conocimiento de las partes, dejándole claridad al mismo que los recibos que adjunta de forma mensual los puede allegar una vez esté puesto a derecho el demandado, en virtud de que el mismo no ha sido notificado y que además tiene conocimiento de la cuota alimentaria que tiene a su cargo.

La comunicación allegada por **COLTANQUES**, permanezca agregada al expediente para los fines legales y se pone en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 075</p> <p>De hoy 12 de mayo de 2022</p> <p>El secretario Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210020500
Ejecutante	Yohana Guerrero Álvarez
Ejecutado	Noel Gaspar Rojano Cantillo

Se ordena agregar al expediente las respuestas a los oficios ordenados en auto del 3 de noviembre de 2021 por parte del Banco BBVA (numeral 024-031) Banco Sudameris (numeral 025-026), Banco Caja Social (numeral 029), Banco Davivienda (numeral 030), la cuales se ponen en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Secretaria proceda a elaborar y remitir a la entidad correspondiente el oficio ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de noviembre de 2021 (numeral 022 del expediente virtual).

Por otra parte, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Conforme al escrito presentado por el Dr. FRANK TORRES PAZ y coadyuvado por el ejecutado DIEGO ALEXANDER TOQUICA BERMÚDEZ, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el señor DIEGO ALEXANDER TOQUICA BERMUDEZ.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 2 al 21 del numeral 001 del expediente virtual) el escrito de subsanación y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (numeral 023 del expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el ejecutado NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO (noelrojano90@gmail.com) solicitado en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Testimonios: Cítese a MARCELA ÁLVAREZ GAONA (marcecamiaris@gmail.com), MONICA ROCIO CASTELLANOS LAITON (moniquita2214@gmail.com), ISNEILA ALVAREZ GAONA (isneila20julio@gmail.com) y GRACIELA LEDESMA para que procedan a rendir el testimonio solicitado por el ejecutado en el escrito de contestación.

Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico de la testigo GRACIELA LEDESMA ordenado escuchar.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo (folios 4- 10 del numeral 011 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Cítese a DAVID ALFONSO ROJANO CANTILLO (David.rojano@correo.policia.gov.co), GIAN CARLOS PERTUZ PACHECO (Gian.rojano@correo.policia.gov.co) VERONICA ISABEL ROJANO CANTILLO (veroisa15@hotmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado por el ejecutado en el escrito de contestación.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la ejecutante YOHANNA GUERRERO ÁLVAREZ (yohanindaniela@gmail.com) solicitado en el escrito defensivo.

4.- Oficios: Se ordena **oficiar** al Banco Caja Social y a la empresa de giros Efecty, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certifiquen las autenticidad de las consignaciones realizadas por el señor NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO identificado con la C.C. 1.065.572.908 a nombre de la señora YOHANNA GUERRERO ÁLVAREZ identificada con la C.C. 1.020.741.902, de igual manera hacer una relación de todas y cada uno de los giros y transferencias y operaciones realizadas por el señor NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO y a la señora YOHANNA GUERRERO ALVAREZ, durante los últimos dos años. **OFICIESE.**

Secretaria remitir los anteriores oficios a la apoderada solicitante con el fin de que sean diligenciados los anteriores oficios.

Se niega la petición de oficiar a la Institución Educativa GIMNASIO MY HAPPY WORLD y a la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, contenida en el capítulo de pruebas (fl. 15 numeral 011 del expediente virtual), toda vez que no se allega prueba alguna que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.).

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 30 del mes junio de del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

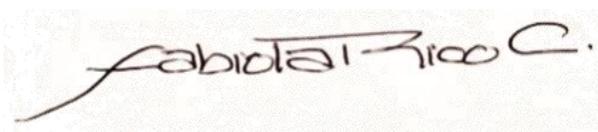
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá

solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 075 De hoy 12/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720210027000
Demandante	María Eva Martínez Villamil
Titular de los derechos	Ana Joaquina Martínez de Vargas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entra a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019, el Despacho, dispone:

ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** de la señora MARÍA EVA MARTÍNEZ VILLAMIL, presentada a través de apoderado judicial por ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS, hermana de la titular del acto jurídico.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Personería de Bogotá, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

Secretaria proceda a notificar al Defensor de Familia adscrito a este juzgado el presente asunto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se debe tener en cuenta que en procesos como el presente, en donde cuyo objetivo tal como lo indica la Ley 1996 de 2019, es: “... establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”, para el caso en particular como medida provisional innominada se AUTORIZA a la demandante ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS identificada con la C.C. 20.311.850 para que inicie los tramites correspondientes para obtener la sustitución pensional a favor de la señora ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (fl. 5-19 numeral 001 expediente virtual).

2.- Testimoniales: Cítese a JUAN CARLOS ROJAS MARTÍNEZ para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda (fl.23 del numeral 001 del expediente virtual).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de los testigos ordenados escuchar en audiencia.

II. Por el Agente del Ministerio Público:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental señalada con el escrito allegado y que obra en el numeral 004 del expediente virtual).

2.- Testimoniales: Coadyuva la solicitud de escuchar en testimonio al señor JUAN CARLOS ROJAS MARTÍNEZ para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARIA EVA MARTINEZ VILLAMIL (mevemar25@hotmail.com), solicitado en la demanda y coadyuvado por el agente del ministerio publico en su escrito obrante en el numeral 004 del expediente virtual.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Testimonios: De conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P. se limita la recepción de testimonios a los siguientes: Cítese a IRENE ALEXANDRA RIOS MARTINEZ (Alexandra_rios@yahoo.com) en calidad de sobrina, GLORIA MARÍA MARTÍNEZ DE RÍOS (glorimartvill@hotmail.com) en calidad de hermana y EDAR JAIME RODRIGUEZ MARTINEZ (egarmartinez.10@hotmail.com) en calidad de sobrino de la titular de derechos, para que procedan a rendir el testimonio a través de audiencia virtual ante este despacho.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los testigos antes citados para ser escuchados con el fin de acreditar el parentesco de los mismos con la titular de los derechos, señora ANA JOAQUINA MARTINEZ DE VARGAS.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 Ibidem, **se señala la hora de las 9: 00 am del día 29 del mes de junio del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en

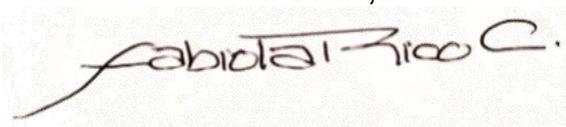
el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 075	De hoy 12/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	FIJACIÓN HONORARIOS SECUESTRE (SUCESION de LUIS ÁLVARO GARCÍA PIRATOVA Rad. No. 2008-1461)
DEMANDANTE:	RICARDO SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADO:	LUIS ARMEL GARCÍA BELTRÁN
RADICACIÓN:	2021-0308 11001 31 10 017 2021 0308 00

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación y como quiera que la parte actora **no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio**, en el sentido de allegar el auto que aprobó las cuentas dentro del proceso de **sucesión 2008-01461** y por el contrario revisadas las diligencias, se observa que éstas fueron rechazadas (fl. 621 del expediente físico o fl. 642 del C-3 del proceso digital), por lo que como se indicó en el proveído primigenio, deberá el secuestre acudir, si es su deseo, a presentar la rendición de cuentas en proceso separado y solicitar consecuentemente le fijen sus honorarios.

Por lo anterior, **SE RECHAZA LA DEMANDA de FIJACIÓN DE HONORARIOS de RICARDO SÁNCHEZ LEÓN**, donde actuaba como secuestre dentro del proceso de **Sucesión No. 2008-1461 de Luis Álvaro García Piratova** (q.e.p.d.).

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda digital, previa desanotación en los radicadores.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 075

De hoy **12 de mayo de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

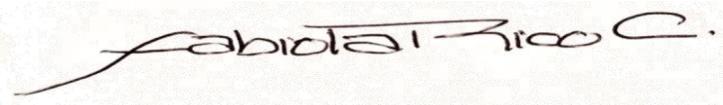
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720210041900
Demandante	Manuel Patiño Morales
Demandado	Sindi Tatiana Mora Ramírez

Atendiendo el contenido del escrito visto en el numeral 007 del expediente virtual, allegado por el defensor de familia adscrito al juzgado a través del correo institucional el día 17 de septiembre de 2021, no se tiene en cuenta la citación de notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 como quiera que la dirección de correo electrónico a la cual fue remitida (tatismorita1998@gmail.com) es distinta a la señalada en la demanda, la cual se indica (tatismorita1994@gmail.com), razón por la cual se le requiere para que realice el citatorio de notificación de manera correcta a la dirección electrónica señalada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 075 De hoy 12/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	María Yuliana Álvarez Gómez
Demandado	José Mauricio Díaz Rivadeneira
Radicación	11 001 31 10 017- 2021- 00648- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora María Yuliana Álvarez Gómez, solicitó Medida de Protección en contra del señor José Mauricio Díaz Rivadeneira, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, el día 20 de abril de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor José Mauricio Díaz Rivadeneira, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora María Yuliana Álvarez Gómez.

2º.- Por solicitud de la señora María Yuliana Álvarez Gómez, se dio inicio, el 16 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSÉ MAURICIO DÍAZ RIVADENEIRA, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARÍA YULIANA ÁLVAREZ GÓMEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor José Mauricio Díaz Rivadeneira, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 20 de abril de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARÍA YULIANA ÁLVAREZ GÓMEZ, de fecha 16 de septiembre de 2021, en contra del señor JOSÉ MAURICIO DÍAZ RIVADENEIRA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 20 de abril de 2021, en la que manifestó, en síntesis: “Que el señor José Mauricio no utilice las redes sociales en general para agredirme de ninguna forma, no subir fotos mías y no involucrar a terceros, ni al niño para referirse a mí en términos desobligantes y degradante, enviado por un audio a mi hijo por el fallecimiento del abuelo paterno.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARÍA YULIANA ÁLVAREZ GÓMEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOSÉ MAURICIO DÍAZ RIVADENEIRA.

-Descargos rendidos por el señor JOSÉ MAURICIO DÍAZ RIVADENEIRA, quien acepto los cargos parcialmente y, en síntesis, manifestó: "No tengo ni idea de los mensajes que menciona, pero el mensaje a que hace referencia lo envié el día que murió mi padre en un momento de ira e intenso dolor"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSÉ MAURICIO DÍAZ RIVADENEIRA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora MARÍA YULIANA ÁLVAREZ GÓMEZ, los cuales incluso acepto parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSÉ MAURICIO DÍAZ RIVADENEIRA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

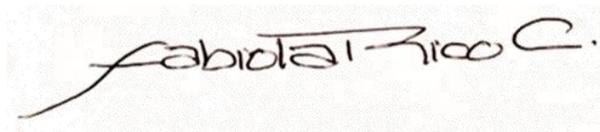
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 30 de septiembre de 2021, por Comisaría Novena de Familia de Fontibón, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **MARÍA YULIANA ÁLVAREZ GÓMEZ** en contra del señor **JOSÉ MAURICIO DÍAZ RIVADENEIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>075</u> de hoy <u>12/05/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Sandra Yoleidi Pérez Gutiérrez
Accionado:	Julián Andrés Rivera Rodríguez
Radicación:	110013110017- 202100-650 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Once (11) de Mayo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Andrés Rivera Rodríguez, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, que impuso medida de protección en favor de la señora Sandra Yoleidi Pérez Gutiérrez y de su hijo menor de edad Yareth Rivera Pérez, y en contra de Julián Andrés Rivera Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Sandra Yoleidi Pérez Gutiérrez, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de suyo y de su hijo menor de edad Yareth Rivera Pérez en contra de Julián Andrés Rivera Rodríguez, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y físicas por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Julián Andrés Rivera Rodríguez, por auto de fecha 3 de septiembre de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de la accionante y de su hijo menor de edad y en contra de Julián Andrés Rivera Rodríguez, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Octava de familia Kennedy I, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado y entrevista al menor de edad.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día 28 de agosto de 2021, como a las 6 de la tarde, llegó Julián Andrés borracho con mi hijo de 6 años en una moto, entró a la casa, discutimos porque le dije que no se fuera con el niño en la moto y me pegó puños, porque no le dejaba salir, me dijo puta perra, que me gustaban los golpes".

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Julián Andrés Rivera Rodríguez, a lo cual contestó, en síntesis: "(...) Primero que todo yo no tomo, nosotros hicimos un acuerdo de no agresión, llegamos a un acuerdo el día viernes de llevarme al niño y Sandra me dice que no me puedo llevar el niño y el niño se puso a llorar porque ya teníamos planes para el domingo, Sandra no deja ver a los niños y no la he tratado mal".

-Entrevista del menor Yareth Rivera Pérez, en la que se concluyo: "El niño hace referencia a situaciones de violencia entre sus progenitores, en su relato confirma lo puesto en conocimiento por parte de la señora Sandra en la solicitud de la medida de protección"

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la accionante y accionado.

1.6- La Comisaria procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual impone medida de protección definitiva a favor de la accionante Sandra Yoleidi Pérez Gutiérrez y de su hijo menor de edad Yareth Rivera Pérez y en contra de Julián Andrés Rivera Rodríguez, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante y de su hijo menor de edad, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Julián Andrés Rivera Rodríguez, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de las apelaciones a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de la accionante y de su hijo menor de edad; el accionado Julián Andrés Rivera Rodríguez, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I, sustentado el hecho, en síntesis: "(...) No me encuentro de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, ya que todo lo manifestado por la señora Sandra es mentira (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su

contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Julián Andrés Rivera Rodríguez, incurrió en hechos de violencia verbal y física en contra de la señora Sandra Yoleidi Pérez Gutiérrez y de su hijo menor de edad Yareth Rivera Pérez.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la

unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Sandra Yoleidi Pérez Gutiérrez, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a favor de suyo y de su hijo menor de edad.

*Descargos del señor Julián Andrés Rivera Rodríguez. No Aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada.

*Entrevista del menor de edad Yareth Rivera Pérez. Evidencio los hechos de violencia alegados por la señora Sandra.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que con las pruebas allegas por las partes y practicadas, son contundentes en probar los hechos de violencia

verbal y física a que ha sido sometida la señora Sandra en presencia de su hijo, pese a que el señor Julián Andrés no aceptó los cargos imputados; con la entrevista del menor de edad, se pudo corroborar los hechos manifestados por la señora Sandra, por lo que el despacho no revocará la decisión tomada por la comisaria y coincide con los argumentos planteados por la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los familiares y de los hijos menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por

la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

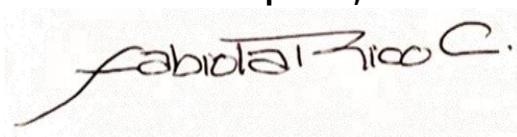
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 075
DE HOY 12/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE Y RECURSO DE APELACIÓN DE MEDIDA COMPLEMENTARIA
Demandante	Yenny Paola Morales Cañón
Demandado	Jhon Jairo Prieto Ramírez
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00659 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma y mantiene medida complementaria
Fecha de la providencia	Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación en contra de la medida complementaria al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Yenny Paola Morales Cañón, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Jhon Jairo Prieto Ramírez de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal II, el día 6 de marzo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Jhon Jairo Prieto Ramírez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Yenny Paola Morales Cañón.

2º.- Por solicitud de la señora Yenny Paola Morales Cañón, se dio inicio, el 22 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 11 de octubre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JHON JAIRO PRIETO RAMÍREZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora

YENNY PAOLA MORALES CAÑÓN.

4º.- Asimismo, en la misma decisión tomada por la Comisaria en sus numerales tercero y cuarto, ordeno como medida complementaria abstenerse de involucrar y exponer a la menor María Angel Prieto Morales, a cualquier acto de violencia intafamiliar, así como trasladar, retener u ocultar a la menor.

5º.- Frente a dicha determinación, el accionado Jhon Jairo Prieto Ramírez, interpuso recurso de apelación, manifestando: "Interpongo recurso de apelación con los numerales tercero y cuarto, pues no estoy de acuerdo con la decisión del Despacho ya que considero que mi conducta con mi hija no es agresiva y lo que indica la mamá de la niña, la señora Yenny Morales no es cierto".

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta y el recurso de apelación frente a las medidas complementarias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y

demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jhon Jairo Prieto Ramírez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 6 de marzo de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora YENNY PAOLA MORALES CAÑÓN, de fecha 22 de septiembre de 2021, en contra del señor JHON JAIRO PRIETO RAMÍREZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 6 de marzo de 2020, en la que manifestó: "El día 13 de septiembre, se presenta hostigamiento por parte del padre de mi hija ya que siempre hemos discutido, él cuidado de ella porque a raíz de todo el antecedente no confió en él y al contrario temo mucho que le haga daño a la niña. Desde el 19 de enero de 2020 no responde por la niña y ahora quiere llevarse la."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora YENNY PAOLA MORALES CAÑÓN, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JHON JAIRO PRIETO RAMÍREZ.

-Descargos rendidos por el señor JHON JAIRO PRIETO RAMÍREZ, quien no acepto los cargos, y en síntesis manifestó: "No es cierto lo que Yenny dice sobre la niña, hacemos juegos normales y no me deja ver a la niña, lo que pasa es que a Yenny y a su mamá las violaron desde pequeñas y ellas piensan que cualquier hombre las va a violar, está bien las visitas vigiladas, pero con un familiar,".

-Mensajes por whatsapp, en donde se evidencia una violencia psicológica, por haber sido monja la accionante.

-Valoraciones psicológica, elaboradas a la menor María Ángel Prieto Morales, en donde se evidencia retaso a la menor, por la presencia de violencia intrafamiliar

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JHON JAIRO PRIETO RAMÍREZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia psicológica contra de la señora YENNY PAOLA MORALES CAÑÓN, y en presencia de la hija menor en común, tal y como se evidencia con el informe de psicología de la menor María Ángel Prieto Morales, lo que es clara desobediencia de la medida, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras*

estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JHON JAIRO PRIETO RAMÍREZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la psicológica, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

Asimismo, frente al recurso de apelación, se mantendrá los numerales tercero y cuarto, como quiera que se evidencia claramente la violencia intrafamiliar a la que ha estado sometida la menor, quien ha estado presente en las peleas de los progenitores, lo cual fue corroborado con las pruebas aportadas, por lo que se mantendrá la decisión tomada por la Comisaria, frente estos numerales, ya que lo que se busca con la medida es velar por el bienestar de la menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE**

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

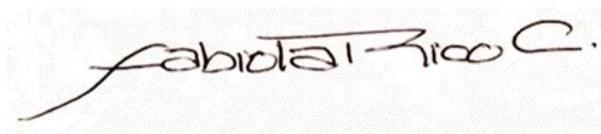
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 11 de octubre de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YENNY PAOLA MORALES CAÑÓN y en contra del señor JHON JAIRO PRIETO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER los numerales tercero y cuarto de la Resolución proferida el 11 de octubre de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal II, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>075</u> de hoy <u>12/05/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Angie Fernanda Rodríguez Malavar
Demandado	Sebastián Rodríguez Barrera
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00664- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Angie Fernanda Rodríguez Malavar, solicitó Medida de Protección en contra del señor Sebastián Rodríguez Barrera, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, el día 22 de febrero de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Sebastián Rodríguez Barrera, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Angie Fernanda Rodríguez Malavar.

2º.- Por solicitud de la señora Angie Fernanda Rodríguez Malavar, se dio inicio, el 21 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ BARRERA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGIE FERNANDA RODRÍGUEZ MALAVAR.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Sebastián Rodríguez Barrera, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 22 de febrero de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANGIE FERNANDA RODRÍGUEZ MALAVAR, de fecha 21 de septiembre de 2028, en contra del señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ BARRERA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 22 de febrero de 2021, en la que manifestó: "Nosotros veníamos bien tratando de llevar las cosas normal pero, el 30 de agosto 2021 se apareció en mi casa borracho, él estuvo llamándome insistentemente, me había hecho 30 llamadas, me envió un mensaje en donde me dice que donde no le conteste me asegura que desde el lunes no vuelvo a ver la niña, él ha persistido en sus insultos, si no le contestó se desespera, me dice que siga dando culo y de unos días para acá viene llamándome que, si me ve con otro man me va a matar, me trata supermal que soy una perra etc., él me confesó que había creado perfiles en redes sociales para poder ver que hago porque yo lo bloquee y ayer tuve

una discusión terrible con él, porque desde un perfil falso, en donde ponen una foto mía le envían mensajes a mi mamá diciéndole "cuide a su hija que es una perra, que se acuesta con todos", yo sé que es éll haciéndose pasar por mí."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ANGIE FERNANDA RODRÍGUEZ MALAVAR, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor SEBASTÍAN RODRÍGUEZ BARRERA.

-El señor SEBASTÍAN RODRÍGUEZ BARRERA, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor SEBASTÍAN RODRÍGUEZ BARRERA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora ANGIE FERNANDA RODRÍGUEZ MALAVAR, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese de haberse notificado en debida forma, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor SEBASTÍAN RODRÍGUEZ BARRERA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha

sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

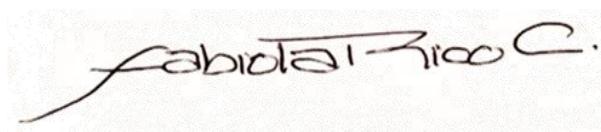
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 28 de septiembre de 2021, por Comisaría Novena de Familia de Fontibón, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **ANGIE FERNANDA RODRÍGUEZ MALAVAR** en contra del señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 075
de hoy 12/05/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	María Eugenia Parra Arguello
Demandado	Carlos Fernando Parra
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00675- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora María Eugenia Parra Arguello, solicitó Medida de Protección a favor de su hijo menor de edad Sebastián Parra Parra y en contra del señor Carlos Fernando Parra de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, el día 07 de diciembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor de su hijo menor de edad, en la que ordenó al señor Carlos Fernando Parra, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre el menor de edad Sebastián Parra Parra.

2º.- Por solicitud de la señora María Eugenia Parra Arguello, se dio inicio, el 7 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de su hijo menor Sebastián Parra Parra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 13 de octubre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS FERNANDO PARRA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del menor de edad SEBASTIÁN PARRA PARRA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Carlos Fernando Parra, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, en representación de su hijo menor de edad Sebastián Parra Parra, de fecha 7 de septiembre de 2021, en contra del señor CARLOS FERNANDO PARRA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 7 de diciembre de 2021, en la que manifestó: "El día 15 de septiembre el señor Carlos, agredió verbalmente a su hijo Sebastián diciéndole le voy a reventar la cara y que no era un bueno para nada, siempre lo trata muy feo y hace como dos meses le pegó varias patadas."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS FERNANDO PARRA.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS FERNANDO PARRA, quien acepto los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "Hace como dos meses yo le pegué una cachetada a Sebastián, porque su mamá me dijo que la había tratado mal y, si le tiré la toalla".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS FERNANDO PARRA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra del menor de edad SEBASTIÁN PARRA PARRA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia su menor hijo, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS FERNANDO PARRA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

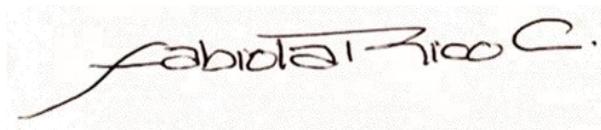
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 13 de octubre de 2021, por Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARÍA EUGENIA PARRA ARGUELLO, en representación de su hijo menor de edad SEBASTIÁN PARRA PARRA en contra del señor CARLOS FERNANDO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 075
de hoy 12/05/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Obeida Inés Cruz de Castiblanco
Demandado	Edna Sirley Castiblanco Cruz
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00685- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Odeida Inés Cruz de Castiblanco, solicitó Medida de Protección a favor de sus nietos Laura Michel y Carlos Alberto Rodríguez Castiblanco y en contra de los señores Edna Sirley Castiblanco Cruz y Juan Carlos Rodríguez Cruz de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, el día 18 de octubre de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor de sus nietos, en la que ordenó a los señores Edna Sirley Castiblanco Cruz y Juan Carlos Rodríguez Cruz, se abstengan de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre los menores.

2º.- Por solicitud de la señora Odeida Inés Cruz de Castiblanco, se dio inicio, el 22 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de sus nietos, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 11 de octubre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora EDNA SIRLEY CASTIBLANCO CRUZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar

probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de sus hijos menores Laura Michel y Carlos Alberto Rodríguez Castiblanco.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente los señores Edna Sirley Castiblanco Cruz, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 18 de octubre de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ODEIDA INÉS CRUZ DE CASTIBLANCO, en favor de sus nietos Laura Michel y Carlos Alberto Rodríguez Castiblanco, de fecha 22 de septiembre de 2021, en contra de la señora EDNA SIRLEY CASTIBLANCO CRUZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 18 de octubre de 2017, en la que manifestó: "Me acercó a la comisaria porque mi hija Edna, no ha cambiado sigue maltratando a mi nietos diciéndoles "HP, maldita hora que los tuve", les pega puños por encima de las cobijas."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ODEIDA INÉS CRUZ DE CASTIBLANCO, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora EDNA SIRLEY CASTIBLANCO CRUZ.

-Descargos rendidos por la señora EDNA SIRLEY CASTIBLANCO CRUZ, quien no acepto los cargos, y en síntesis manifestó: "No ejerzo actos de violencia en contra de mis hijos, anulo todo lo que ella dice, ellos no me quieren ayudar hacer aseo y los regaño".

-Informe de Medicina Legal del 07 de octubre de 2021, realizado al menor de edad Carlos Alberto Rodríguez Castiblanco, a quien se le otorgó una incapacidad de ocho (8) días.

-Informe de Medicina Legal del 07 de octubre de 2021, realizado a la menor de edad Laura Michel Rodríguez Castiblanco, a quien se le otorgó una incapacidad de ocho (8) días.

-Declaración de la tía de los menores YOLANDA CASTIBLANCO CRUZ, quien manifestó: "Yo soy testigo de como trata a mis sobrinos, les dice groserías, hijueputa, malparidos para que nacieron."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora EDNA SIRLEY CASTIBLANCO CRUZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física y verbal en contra de sus hijos menores de edad LAURA MICHEL Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, a pesar que no aceptos los cargos, sin embargo, con los informes de Medicina Legal y con el testimonio de la tía, se evidencia claramente la violencia a que han estado sometidos los menores de edad, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora EDNA SIRLEY CASTIBLANCO CRUZ, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

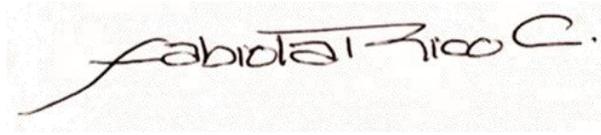
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 11 de octubre de 2021, por Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ODEIDA INÉS CRUZ DE CASTIBLANCO, en representación de sus nietos LAURA MICHEL Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO y en contra de la señora EDNA SIRLEY CASTIBLANCO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 075
de hoy 12/05/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Arturo Morales Muñoz
Accionado:	Laura Juliana Rubiano Sediel
Radicación:	110013110017- 2021-00694-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Once (11) de Mayo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Morales Muñoz en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 12 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero que impuso medida de protección en favor de de los menores de edad Oriana y Tobias Morales Rubiano y contra de los señores Arturo Morales Muñoz y Laura Juliana Rubiano Sediel.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Arturo Morales Muñoz, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y de sus hijos menores edad Oriana y Tobias Morales Rubiano, y en contra de Laura Juliana Rubiano Sediel, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológica.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Laura Juliana Rubiano Sediel, por auto de fecha 23 de julio de 2021, se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Arturo Morales Muñoz y de los menores de edad Oriana y Tobias Morales Rubiano y en contra de Laura Juliana Rubiano Sediel, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Segunda Segunda de familia de Chapinero, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos de la denunciada, entrevista de los menores de edad y testimonio.

1.4.- En los descargos de la parte del accionante se puede señalar que manifestó: "(...) Ha sido una constante la violencia verbal, emocional y psicológica, en contra mía y de mis hijos, pues no puede dirigirse a ellos con un lenguaje y tono de voz normal sino que, siempre los esta gritando y maltratando con palabras y tono de voz alto que raya en la grosería".

-Descargo de la señora Laura Juliana Rubiano Sediel, quien en síntesis, manifestó: "No estoy de acuerdo, mis ganas siempre ha sido que mis hijos estén bien, procuro que estén en un entorno saludable, pues con la pandemia no ha sido fácil, yo me considero que soy una buena mamá, obviamente yo regaño pongo límites, pero no uso palabra contra ellos, no les he pegado."

-Testimonio de la señora Ana María Urrea Motta, quien manifestó: "La relación de Arturo con los niños son buenas y como en dos meses el niño Tobias empezó a escribirle a su papá que lo odiaba que no se metiera con el negocio de su mamá, las discusiones han sido en presencia de los menores."

-Entrevista psicológica al menor Tobías Morales Rubiano, en la que se manifestó: "Que el menor refiere episodios de tristeza, rabia y frustración, malestar al igual que conductas de aislamiento producidos por los conflictos familiares".

-Entrevista de la menor Oriana Morales Rubiano, se concluye: "La menor niega haber sido maltratada por su progenitora, sin embargo, se evidencia que ha presenciado discusiones entre sus padres."

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado, el testimonio y la entrevista de los menores de edad.

1.6.- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor de los menores de edad Oriana y Tobias Morales Rubiano y en contra de sus progenitores Arturo Morales Muñoz y Laura Juliana Rubiano Sediel, consistente en amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.7.- El señor Arturo Morales Muñoz, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Corresponde conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de los menores de edad Oriana y Tobias Morales Rubiano; el señor Arturo Morales Muñoz, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero – , sustentado el hecho en síntesis: "(...) No estoy de acuerdo con la decisión, ya que no hay un maltrato por parte de su padre (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si los señores Arturo Morales Muñoz y Laura Juliana Rubiano Sediel, incurrió en hechos de violencia verbal y psicológicas en contra de sus hijos Oriana y Tobias Morales Rubiano.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como

privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor Arturo Morales Muños, quien se ratifico de la solicitud de la medida de protección.

*Descargos de la señora Laura Juliana Rubiano Sediel. Quien no aceptó los cargos.

*Testimonio de la señora Ana María Urrea Motta.

*Entrevista de los menores de edad Oriana y Tobias Morales Rubiano, en donde dan cuenta de presenciar discusiones de sus progenitores.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar que, los menores de edad han presenciado acto de violencia intrafamiliar, entre sus progenitores, ocasionándoles depresiones y triteza, por los conflictos de la ex pareja y el déficit de comunicación, lo cual se corrobora claramente con la entrevista de los menores y con el testimonio, por lo que no hay lugar a revocar la medida, ya que si bien, no se evidenció una violencia directa por parte de la accionada en contra de sus hijos, su actuar esta ocasionado perjuicios en el desarrollo de sus hijos por las discusiones que sostiene con su ex pareja, en presencia de los mismo, por lo que el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o

económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

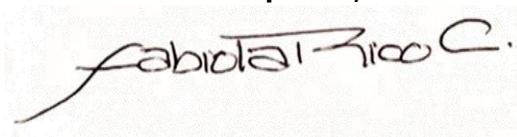
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 12 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 075
DE HOY 12/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (11) de Mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220014200
Demandante	Jennifer Liseth Cardozo Ramírez
Demandantes	Diego Alexander Algeciras Rey
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que el domicilio de la menor S.A.C, quien actúa por medio de su representante legal es **Soacha (Cundinamarca)**, como lo deja claro en la parte inicial de la demanda, y en el poder, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la menor S.A.C., que es el mismo de su progenitora Jennifer Liseth Cardozo Ramírez parte demandante (Art 28 numeral 2 inciso 2 del CGP.).

De tal suerte que estando radicado el domicilio la menor S.A.C., en la ciudad de **Soacha (Cundinamarca)**, es el JUEZ DE FAMILIA de dicha ciudad, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

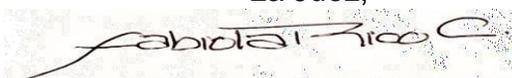
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
-MIZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 75 EI secretario,	De hoy 12/05/2022
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Fernando Espitia Barrera

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderada judicial instaura **VILMA MARCELA FORERO GARCÍA** en contra de LAURENTH ALEJANDRA ESPITIA SANCHEZ y el menor AXEL ESPITIA FORERO en calidad de herederos determinados del causante LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA y en contra de los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

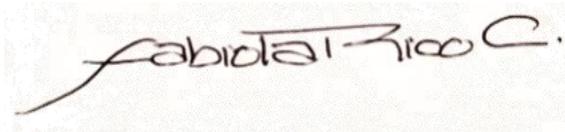
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, señor LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA en la forma indicada en los Arts. 108 Ibidem y 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.

Teniendo en cuenta que el demandado **LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA**, es menor de edad e igualmente es hijo de la demandante, de conformidad a lo señalado en el art. 55 del C.G.P., se le designa como **CURADOR AD LITEM** al doctor: **MARIA CAMILA ZAMBRANO HERNANDEZ** ([mzczabogada@gmail.com](mailto:mczabogada@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Reconócese a la Dra. MARIYENCY LAGOS GOMEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 075	De hoy 12/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Idalva Tegue Amau
Demandado	Wilson Dosman González
Radicación	11 001 31 10 017- 2022- 00031- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Idalva Tegue Amau, solicitó Medida de Protección en contra del señor Wilson Dosman González, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, el día 30 de septiembre de 2006, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Wilson Dosman González, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Idalva Tegue Amau.

2º.- Por solicitud de la señora Idalva Tegue Amau, se dio inicio, el 3 de junio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 2 de julio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor WILSON DOSMAN GONZÁLEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora IDALVA TEGUE AMAU.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Wilson Dosman González, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2006.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora IDALVA TEGUE AMAU, de fecha 3 de junio de 2021, en contra del señor WILSON DOSMAN GONZÁLEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 30 de septiembre de 2006, en la que manifestó, en síntesis: "El día 26 de mayo de 2021 a las 5 am mi ex compañero Wilson me volvió a agredir, yo iba saliendo de mi casa y en ese momento iba pasando él, me pego dos cachetadas y me amenazó me dijo que yo era una perra."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora IDALVA TEGUE AMAU, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor WILSON DOSMAN GONZÁLEZ.

-El señor WILSON DOSMAN GONZÁLEZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575

que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor WILSON DOSMAN GONZÁLEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora IDALVA TEGUE AMAU, los cuales incluso se tuvieron por confesó al no asistir a la audiencia programada, habiéndose notificado en debida forma, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor WILSON DOSMAN GONZÁLEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

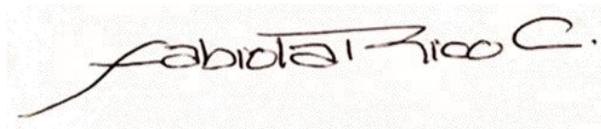
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 2 de julio de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora IDALVA TEGUE AMAU en contra del señor WILSON DOSMAN GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 075 de hoy 12/05/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Leydi Rosmary Tocasuche Velasco
Demandado	Jimmy Bernardo Blanco Velandía
Radicación	11 001 31 10 017- 2022- 00035- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Leydi Rosmary Tocasuche Velasco, solicitó Medida de Protección en contra del señor Jimmy Bernardo Blanco Velandía, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I, el día 29 de julio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Jimmy Bernardo Blanco Velandía, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Leydi Rosmary Tocasuche Velasco.

2º.- Por solicitud de la señora Leydi Rosmary Tocasuche Velasco, se dio inicio, el 8 de noviembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDÍA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LEYDI ROSMARY TOCASUCHE VELASCO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jimmy Bernardo Blanco Velandía, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 29 de julio de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LEYDI ROSMARY TOCASUCHE VELASCO, de fecha 8 de noviembre de 2021, en contra del señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDÍA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 29 de julio de 2021, en la que manifestó, en síntesis: "El día 27 de octubre el señor Jimmy fue a la residencia donde yo vivo, a solicitarle los documentos de mis hijos, yo me molesté porque para mí es ilegal que lo haga sin autorización, él se refiere a mí con palabras soeces."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LEYDI ROSMARY TOCASUCHE VELASCO, se ratificó de los hechos

denunciados en contra del señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDÍA.

-Descargos rendidos por el señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDÍA, quien acepto los cargos parcialmente, en síntesis, manifestó: "Yo lo que le dije a mis hijos que buscaran un registro civil, de nacimiento para poder afiliarlos a la EPS, yo le dije a los niños es que necesita espacio para meter la ropa del novio, sin mala intención y mi hijo Brando me dijo que no diga eso ni una palabra"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDÍA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora LEYDI ROSMARY TOCASUCHE VELASCO, los cuales incluso acepto parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDÍA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

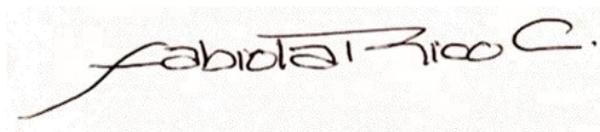
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 15 de diciembre de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LEYDI ROSMARY TOCASUCHE VELASCO en contra del señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>075</u> de hoy <u>12/05/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Isabel del Carmen Castellón
Demandado	Joenderson Romero Hoyos
Radicación	11 001 31 10 017 2022- 00042- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Isabel del Carmen Castellón, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de su hija menor de edad Elizabeth Joelis Romero Castellón y en contra del señor Joenderson Romero Hoyos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba III, el día 17 de noviembre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo y de su hija menor de edad, en la que ordenó al señor Joenderson Romero Hoyos, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Isabel del Carmen Castellón y su hija menor edad.

2º.- Por solicitud de la señora Isabel del Carmen Castellón, se dio inicio, el 29 de noviembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ISABEL DEL CARMEN CASTELLÓN.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Joenderson Romero Hoyos, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ISABEL DEL CARMEN CASTELLÓN, de fecha 29 de noviembre de 2021, en contra del señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 17 de noviembre de 2021, en la que manifestó: "Él fue a mi casa yo iba agrabar y al no dejarme grabar me tapo la boca y allí se calmo y se fue antes de la Policía llegara y me maltrato el labio."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ISABEL DEL CARMEN CASTELLÓN, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOENDERSON ROMERO HOYOS.

-Descargos rendidos por el señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, quien acepto los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "No tengo nada que decir, eso es cierto, tal y como ella lo dice".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora ISABEL DEL CARMEN CASTELLÓN, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le

impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

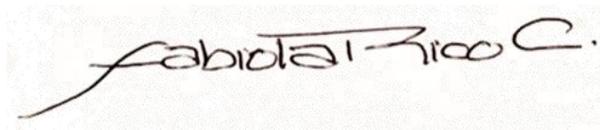
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de diciembre de 2021, por Comisaría Once de Familia de Suba III, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ISABEL DEL CARMEN CASTELLÓN y en contra del señor JOENDERSON ROMERO HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>075</u> de hoy <u>12/05/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720220013900
Demandante	Giraldo Aguirre Ríos
Demandada	Nancy Carolina Aya Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

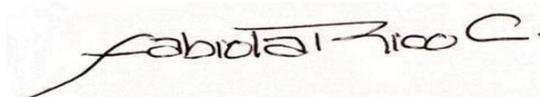
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente las pretensiones de la demanda en orden, como quiera que lo **primero** que debe definirse es **La Custodia y Cuidado Personal exclusiva** del señor **GIRALDO AGUIRRE RIOS**, para luego si solicitar las visitas supervisadas entre la niña "A D A A" y su señora madre **NANCY CAROLINA AYA RODRIGUEZ**, debiendo precisar con claridad y exactitud cada una de dichas peticiones (art. 82 num. 4º del C.G.P.).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 75

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220014800
Demandante	Yamel López Forero
Demandada	María Rocío Sierra Benítez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

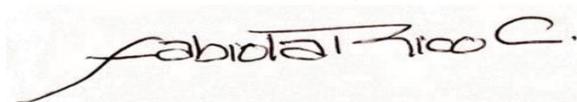
1.- Excluya las pretensiones primera y segunda de la demanda, como quiera que las mismas son medidas cautelares o provisionales que deben ser resueltas en el transcurso del proceso y no al momento de proferir la sentencia respectiva; por lo que las mismas deben estar en escrito o capítulo separado de las pretensiones principales.

2.- Presente las pretensiones para esta clase de procesos, en orden, es decir, solicitando en primer lugar se decrete el divorcio del matrimonio civil, teniendo en cuenta que se han configurado las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C. Civil, por cuanto en la demanda se encuentra como petición sexta y antes de esta, están las peticiones 3ª, 4ª, que deben estar inmersas en la primera petición; así mismo, la pretensión quinta, debe ir después de la pretensión segunda de declarar disuelta la sociedad conyugal.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720210058200
Demandantes	Luis Alberto Parra y Bertha Inés Parra
Demandados	Herederos de Leopoldo Gil Betancourt
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL (INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD)**, que promueven a través de apoderado judicial, los señores **LUIS ALBERTO PARRA y BERTHA INÉS PARRA** en contra de **DORIS GIL MARTÍNEZ y MARIELA GIL MARTÍNEZ** en calidad de herederos determinados (hijos) del causante y presunto padre de los demandantes, señor **LEOPOLDO GIL BETANCOURT** y en contra igualmente de **los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado difunto**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y ss del C.G.P.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los **demandados Herederos Indeterminados del causante LEOPOLDO GIL BETANCOURT**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a los demandantes **LUIS ALBERTO PARRA y BERTHA INÉS PARRA**, a su progenitora **ANA DELIA PARRA** y a las demandadas **DORIS GIL MARTÍNEZ y MARIELA GIL MARTÍNEZ**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

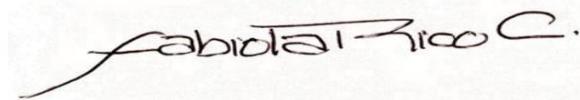
Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Radicado 11001311001720210058200

Se reconoce al Dr. OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

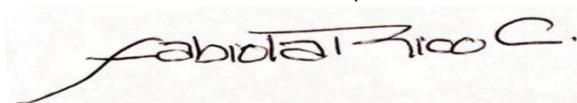
Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720210070400
Demandante	Doris Dadnelia Angulo Cruz
Demandado	Juan Eduardo Duarte Urrego
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **29 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

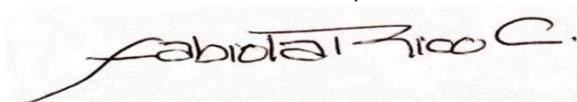
Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720210069300
Causantes	Jorge Aníbal Conde Proaño y Carmen Tulia Camargo de Conde
Demandante	Maritza Conde Camargo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **29 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210039300
Causante	Ana Victoria Pinzón de Ospina
Demandante	Isaac Molano Molano
Asunto	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en providencia del 25 de octubre de 2021, se DISPONE:

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de poder determinar la competencia del presente asunto, por el factor territorial, aclárese por el apoderado que presenta la demanda, cual fue el último domicilio de la causante ANA VICTORIA PINZÓN OSPINA.

2.- En caso de que la competencia para conocer del presente asunto, recaiga en el juez de familia de Bogotá, proceda a **allegar un nuevo poder y una nueva demanda** dirigida a este Juzgado, como quiera que el poder aportado está dirigido al Juez Civil Municipal de Soacha y la demanda al Juez de Familia de Soacha.

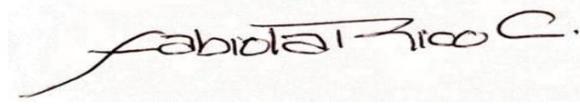
3.- En la nueva demanda deberá corregir las incongruencias e incoherencias contenidas en la demanda, como quiera que señala en el hecho primero que la causante falleció en Bogotá y en la pretensión primera señala que fue en Soacha, los mismo ocurre respecto del asiento principal de sus negocios.

4.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022, allegando el certificado catastral del predio relacionado como activo, correspondiente al año 2022.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014100
Causante	Gabriel Lagos Sandoval
Demandante	Mariela López Galindo
Asunto	Inadmite demanda

Respecto a los dos escritos presentados por la interesada NATALY LAGOS HERNÁNDEZ, quien es abogada y actúa en causa propia, se le informa que una vez la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, por medio del cual se inadmitió la demanda, se resolverán los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720220011400
Causantes	Jesús María Pulido Riveros y María Leonor Torres de Pulido
Demandantes	Lilia Pulido Torres y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **JESÚS MARÍA PULIDO RIVEROS y MARÍA LEONOR TORRES DE PULIDO RIBERO**, quienes fallecieron en esta ciudad de Bogotá, el 18 de noviembre de 1990 y 18 de agosto de 2019, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **LILIA PULIDO TORRES, MARTHA CECILIA PULIDO TORRES y FERNANDO PULIDO TORRES**, como herederos de los causantes **JESÚS MARÍA PULIDO RIVEROS y MARÍA LEONOR TORRES DE PULIDO RIBERO**, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a la señora **GERLY NATALIA GARCÍA PULIDO** como **CESIONARIA** de los derechos que le puedan corresponder a su progenitora **MARÍA LEONOR PULIDO TORRES**, en calidad de hija de los causantes **JESÚS MARÍA PULIDO RIVEROS y MARÍA LEONOR TORRES DE PULIDO RIBERO**, dentro de la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae las Escrituras Públicas No. 352 del 17 de marzo de 2020 de la Notaría 49 de Bogotá y No. 164 del 22 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

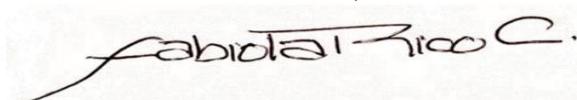
Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese al cónyuge supérstite de la causante, señor **GUILLERMO RIBERO SARMIENTO**, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o porción conyugal.**

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. RENÉ IVETTE MILLÁN MILLÁN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220014100
Causante	Gabriel Lagos Sandoval
Demandante	Mariela López Galindo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien presenta la demanda, aporte los poderes otorgados por los demandantes para iniciar el presente asunto, con el lleno de los requisitos legales.

2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

3.- Allegue los certificados catastrales de los predios relacionados como activo de la masa sucesoral, correspondiente al año 2022, toda vez que los aportados con la demanda son del 2021.

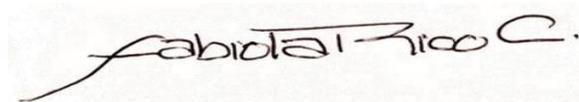
4.- Aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles y vehículos que hacen parte de la masa sucesoral, de fecha de expedición reciente, no superior a un mes.

5.- Aporte la copia de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, en el proceso 1100131100**29-2020-00026-00**, como quiera que revisado el sistema siglo XXI de consulta de procesos, aparece que el 16 de septiembre de 2021 se terminó por acuerdo el mismo, en audiencia, allegando el respectivo registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción de la citada sentencia; aunado a ello deberá complementar los hechos de la demanda en tal sentido.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Radicado 11001311001720220014100

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014100
Causante	Gabriel Lagos Sandoval
Demandante	Mariela López Galindo
Asunto	Inadmite demanda

Respecto a los dos escritos presentados por la interesada NATALY LAGOS HERNÁNDEZ, quien es abogada y actúa en causa propia, se le informa que una vez la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, por medio del cual se inadmitió la demanda, se resolverán los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 075

De hoy 12/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero